



C/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 643 -2012-
GRA/PRES.**

Ayacucho, **12 JUL 2012**

VISTO: El Informe Nº 012-2012-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre *“Presuntas irregularidades en la Resolución de Aprobación y Liquidación de la Meta: “Alquiler de maquinaria pesada para rehabilitar el tramo de la carretera Curva del diablo en la Vía Ayacucho-Andahuaylas”;*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, establece que *“La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario”;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230º de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, de conformidad al Art.22º de la Directiva Nº 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3”;*



Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho fue reconfirmada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 134-2012-GRA/PRES de fecha 21 de febrero de 2012 y ha iniciado sus funciones mediante el Acta de Instalación de fecha 10 de abril del 2010, y dentro del plazo de ley se encarga de emitir los informes de calificación recaídos en los procesos administrativos disciplinarios conforme al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM publicado el 11.03.2003, en los que se precisa los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura proceso correspondiente, **el plazo de prescripción al que se refiere el presente artículo se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre el cual asume competencia;** en tal sentido se emite el presente informe de calificación dentro del plazo establecido por ley;

Que, de la Evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se ha determinado que no se evidencia que los miembros del Comité de Recepción y Liquidación del contrato de Obra designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0117-10-GRA/GG-GRI de fecha 09.11.10 conformado por el Ing. Aristeo Sandalo Berrocal Huamán como Presidente, CPC Víctor Callañaupa Huallanca como miembro, Ing. Ismael Quispe Silvera como Asesor (Inspector de Obra);

Que, conforme se advierte del INFORME N° 004-2010-GRA-GRRRNGMA-SGRNGMA/OHH., de fecha 04 de enero del 2009, INFORME LEGAL N° 01-2010-GRA/ORAJ-ELAR de fecha 06 de enero del 2010 y del Acuerdo de Consejo Regional N° 10-2010-GRA/CR de fecha 08 de febrero del 2010 la entidad procede a exonerar el proceso de selección para contratar maquinaria pesada para rehabilitar el tramo de la carretera denominada Curva del Diablo ante la existencia de peligro inminente de fraccionamiento de rocas y deslizamientos de las mismas por acción del paso del tiempo y fundamentalmente por las lluvias, pues de no adoptarse las acciones concretas y correctivas de ingeniería respecto a este tramo se pone en riesgo inminente la vida de las personas viajeras toda vez que esta ruta es de mucho tránsito de los pobladores de la ciudad de Andahuaylas y distritos de su comprensión que se movilizan hacia la ciudad de Huamanga y viceversa tal y como lo señala los mencionados informes y el Acuerdo de Consejo Regional;

Que, conforme se tiene del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF “la resolución o acuerdo que adopte la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente de uno (01) o más informes previos que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración (...) en este aspecto la solicitud de exoneración para el alquiler de maquinaria pesada para rehabilitar el tramo de la carretera antes mencionada cuenta con los informes técnicos y legal (INFORME N° 004-2010-GRA-GRRRNGMA-SGRNGMA/OHH., de fecha 04 de enero del 2009 el que a su vez consta de la Resolución Jefatural N° 344-2009-INDECI, Oficio N° 5823-2009-INDECI/6.2.3 y el Oficio N° 660-2009-GRA-GRRNGMA-SGDC; con el INFORME LEGAL N° 01-2010-GRA/ORAJ-ELAR de fecha 06 de enero del 2010 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 10-2010-GRA/CR de fecha 08 de febrero del 2010); es decir, que contiene los requisitos mínimos establecidos en el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Asimismo, al respecto el numeral b) artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017 indica que procede la exoneración ante la situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, que supongan “grave peligro o que afecten la defensa y seguridad nacional, criterio que se amplía en el artículo 23° donde establece



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 643-2012-
GRA/PRES.

Ayacucho, 12 JUL 2012

que en estos casos “la entidad queda exonerada de la tramitación del expediente administrativo y podrá ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida”, sin sujetarse a los requisitos formales que establece la normativa. La exoneración se dispone sólo para atender la situación presentada, por lo que las demás actividades necesarias para completar el objetivo propuesto por la entidad “no tendrán el carácter de emergencia y se contratarán de acuerdo a lo establecido en la presente norma”, “están exonerados de los procesos de selección las contrataciones que se realicen ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o afecten la defensa y seguridad nacional”, extremo concordante con el artículo 128° de su respectivo Reglamento señala el procedimiento a seguir en caso de Situación de Emergencia; en este orden de ideas se tiene que la exoneración se dio por la situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos *“la existencia de peligro inminente de fraccionamiento de rocas y deslizamientos de las mismas por acción del paso del tiempo y fundamentalmente por las lluvias, pues de no adoptarse las acciones concretas y correctivas de ingeniería respecto a este tramo se pone en riesgo inminente la vida de las personas viajeras”*, solicitud de exoneración en el cual el Comité de Recepción y Liquidación del contrato de Obra designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0117-10-GRA/GG-GRI de fecha 09.11.10 no ha intervenido;

Que, del Contrato de Servicio N° 063-2010-GRA-SEDE CENTRAL de fecha 19 de febrero del 2010, suscrito entre la entidad representada por el CPC Wilman Gárate Meléndez y el Sr. Jony Antonio Quispe Poma el Contratista por la modalidad de Contrata Directa para el Servicio de Rehabilitación de la Calzada Tramo Curva del Diablo Carretera Ayacucho-Andahuaylas por el importe de S/. 509,824.79 al amparo del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Ley N° 1017 precisándose que es en virtud de la causal de las *exoneraciones por situación de emergencia*, y en el punto 6.2 denominado De La Revisión segundo párrafo señala: “El contratista presentará el informe de valorización, con los contenidos mínimos señalados en el anexo de los términos de referencia, sin cuyo requisito se calificará como incompleto, y en la Cláusula décima sobre Conformidad del Servicio, señala que éste está regulado por el artículo 176° del RLCE. Es este caso según se advierte del presente contrato que se realizó por Contrata Directa según lo estipulado en el literal b) del artículo 59° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional Presupuestario que señala: *“La ejecución de las Actividades y Proyectos así como de sus respectivos Componentes, de ser el caso, se sujeta a los siguientes tipos: a) Ejecución Presupuestaria Directa: Se produce cuando la Entidad con su personal e infraestructura es el ejecutor presupuestal y financiero de las Actividades y Proyectos así como de sus respectivos Componentes y b) Ejecución Presupuestaria Indirecta: Se produce cuando la ejecución física y/o financiera de las Actividades y Proyectos así como de sus respectivos Componentes, es realizada por una Entidad distinta al pliego; sea por efecto de un contrato o convenio celebrado con una Entidad privada, o con una Entidad pública, sea a título oneroso o gratuito.* Cabe indicar que la modalidad de contrata es por Contrata Indirecta más no así Directa (regulada por la Directiva para la Liquidación Técnica y financiera de obras, por la modalidad de Ejecución presupuestaria Directa y/o Encargo), lo que ha sido subsanado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2012-GRA/PRES de fecha 23 de abril del 2012;



Que, esta obra es por Contrato y por lo tanto el contratista eleva toda la documentación a la entidad tal como lo señala el artículo 211° del RLCE que señala que: “El contratista presentará a la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de los sesenta días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de la recepción de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de 60 días de recibida, la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince días siguientes... La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”. Por lo que estuvo acorde a ley que el contratista presente la liquidación de la obra y que el Comité de Recepción y Liquidación del contrato de Obra designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0117-10-GRA/GG-GRI de fecha 09.11.10 conformado por el Ing. Aristeo Sandalo Berrocal Huamán como Presidente, CPC Víctor Callañaupa Huallanca como miembro, Ing. Ismael Quispe Silvera como Asesor (Inspector de Obra) no la haya observado es porque estaban conforme a ello lo que motivó que realizaron el PROYECTO DE RESOLUCION (pasible de ser modificado por la autoridad administrativa) que aprueba la liquidación Final del contrato emitido por el Comité de Recepción y Liquidación del contrato de la Meta: “Alquiler de Maquinaria Pesada, para Rehabilitar el Tramo de la Carretera Curva del Diablo en la Vía Ayacucho – Andahuaylas, conforme al detalle expuesto en la parte considerativa, que no existe saldo a favor del contratista Ing. Jony Antonio Quispe Poma; resolución que fue plasmada con N° 0180-2011-GRA/PRES de fecha 14 de abril del 2011 y fue visada por las áreas pertinentes y por el titular de la entidad; asimismo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2012-GRA/PRES de fecha 23 de abril del 2012 esta fue rectificada porque se ha individualizado los montos aportados por las diferentes entidades correspondiente S/. 360,000.000 al INDECI-MEF y S/. 149,524.79 al Gobierno Regional de Ayacucho igualmente visada por las áreas pertinentes y por el titular de la entidad;

Por los hechos descritos en el INFORME N° 006-2011-GRA/PRES-GG de fecha 17 de abril del 2011, en el Contrato de Servicio N° 063-2010-GRA-SEDE CENTRAL de fecha 19 de febrero del 2010, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0180-2011-GRA/PRES de fecha 14 de abril del 2011 y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2012-GRA/PRES de fecha 23 de abril del 2012; se determina que la Comisión de Recepción y Liquidación del contrato de Obra designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0117-10-GRA/GG-GRI de fecha 09.11.10 Comisión Ing. Aristeo Sandalo Berrocal Huamán como Presidente, CPC Víctor Callañaupa Huallanca como miembro, Ing. Ismael Quispe Silvera como Asesor (Inspector de Obra) de la obra “Alquiler de Maquinaria Pesada, para Rehabilitar el Tramo de la Carretera Curva del Diablo en la Vía Ayacucho-Andahuaylas” en el actuar de sus funciones no ha transgredido la Ley N° 27815-Código de Ética de la Función Pública; D. S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, la Ordenanza Regional 030-08-GRA/CR, que aprueba el MOF-2008 del Gobierno Regional de Ayacucho, que establecen las funciones generales y específicas de los referidos servidores; Incisos a), b) del artículo 3° y artículo 21°; inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo, que señala como obligación del servicio público “Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; la Negligencia en el desempeño de sus labores; así como los Artículos 126°, 127° y 129° de su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los servidores en el ejercicio de la Función Pública; y demás normas aplicables en el presente caso, debiéndosele absolver de los cargos imputados a su persona y se pronuncia por la Improcedencia y No Ha Lugar a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el mencionado servidor;**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 643 -2012-
GRA/PRES.

Ayacucho, 12 JUL 2012

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 06 de junio del 2012, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, No Ha Lugar a la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Sr. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN - Presidente del Comité, el Sr. VÍCTOR CALLAÑAUPA HUALLANCA - Miembro y Sr. ISMAEL QUISPE SILVERA - Asesor (Inspector de Obra), absolviéndolos de los cargos imputados en "Presuntas irregularidades administrativas en la Resolución de Aprobación y Liquidación de la Meta:" Alquiler de maquinaria pesada para rehabilitar el tramo de la carretera Curva del Diablo en la Vía Ayacucho-Andahuaylas", de conformidad a lo establecido en el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, así como notificar a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial
Expedida por mi despacho.

Atentamente,



Abg. PEIRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

043

1918